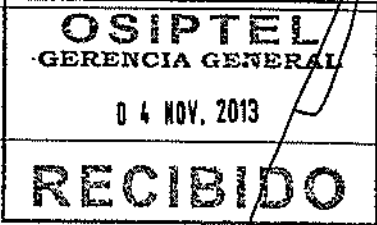
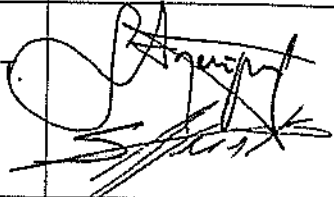


A	:	Jorge Antonio Apoloni Quispe Gerente General	 04 NOV. 2013 RECIBIDO
c.c.	:	Presidencia del Consejo Directivo	
ASUNTO	:	Comentarios al Proyecto de Ley Nº 2756/2013-CR, "Ley que modifica el artículo 1º de la Ley Nº 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles".	
Ref:	:	Oficio Nº 0259-2013-2014-CODECO/CR Oficio Nº 230-2013-2014-CTC/CR	
FECHA	:	31 de octubre de 2013	

		Cargo	Nombre	Firma
APROBADO POR	:	Gerente de Asesoría Legal	L. Alberto Arequipeno T.	
		Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Sergio Cifuentes C.	

I. OBJETO

El presente Informe tiene por objeto expresar, en respuesta los documentos de la referencia, comentarios al Proyecto de Ley Nº 2756/2013-CR, "Ley que modifica el artículo 1 de la Ley Nº 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles" (en adelante, el Proyecto de Ley); para que, de considerarlo pertinente, sea remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo a lo señalado en el Oficio Nº 12-2007/PCM-DM-OCP⁽¹⁾ del 5 de marzo de 2007.

II. COMENTARIOS

De la revisión del Proyecto de Ley, se verifica que su objetivo es positivo, en la medida en que el establecer la obligación de los operadores de servicios móviles de ofrecer equipos terminales sin restricción de acceso, reduciría los costos en que

¹ Mediante el cual se dispone que las respuestas a los pedidos de opinión, de información u otros asuntos formulados por las comisiones del Congreso de la República sobre los proyectos de Ley no presentados por el Poder Ejecutivo y por los señores congresistas deben ser canalizadas a través de la Oficina de Coordinación Parlamentaria de la Presidencia del Consejo de Ministros.



incurren los usuarios del servicio de telefonía móvil cuando deciden cambiar de operador, en ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica.

No obstante, se debe dejar constancia que, en ejercicio de sus funciones, el OSIPTEL ha venido trabajando en la emisión de medidas complementarias, orientadas al fortalecimiento de la portabilidad numérica en los servicios públicos móviles, enfocadas en hacer más viable para los usuarios el proceso de cambio de operador.

III. ANÁLISIS

De manera preliminar hacemos de su conocimiento, que con la finalidad de dinamizar el mercado de telecomunicaciones, este Organismo viene trabajando en una propuesta normativa que establezca disposiciones y reglas específicas que permitan garantizar el cabal ejercicio del derecho a la libre elección del operador, a efectos que no se continúen generando barreras de salida a los abonados. Así, se está realizando una evaluación sobre los aspectos vinculados a la limitación y barreras de salida que han conllevado a restringir el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica, habiéndose advertido la necesidad de mejorar y precisar algunas disposiciones del Texto Único Ordenado (TUO) de las Condiciones de Uso⁽²⁾.

Cabe precisar que el objetivo fundamental de esta propuesta de modificación a la normativa de protección a usuarios es coadyuvar a la existencia de un mercado más competitivo en la medida que se promueva la portabilidad numérica, lo cual se verá reflejado en el desarrollo de nuevos planes con menores tarifas, y mejores políticas para atraer o retener a los abonados.

Entre los principales aspectos que se vienen evaluando, se encuentran:

- (i) Disponer la prohibición para las empresas operadoras de comercializar equipos terminales con restricción de acceso a otras redes, a fin de eliminar las barreras que puedan presentarse al abonado para ejercer el derecho a la portabilidad.
- (ii) Establecer un procedimiento expeditivo de desbloqueo del acceso a otras redes de los equipos terminales, sin costo alguno para los abonados.
- (iii) Disponer que para el caso de los servicios públicos móviles, las empresas operadoras solo podrán celebrar contratos a plazo indeterminado.
- (iv) Establecer que los contratos de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones deban ser independientes de los contratos que se suscriban por los equipos, de tal manera que las empresas operadoras no puedan incluir cláusulas contractuales que establezcan vinculación alguna con el contrato adicional o viceversa.
- (v) Determinar reglas específicas para el cálculo del monto pendiente a pagar a la empresa operadora, en caso el abonado decida resolver en forma anticipada el contrato por equipo terminal móvil.

² Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL. Esta norma establece los derechos y obligaciones que corresponden a las empresas operadoras, abonados y usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, tanto al momento de la contratación del servicio, durante la provisión del mismo, así como al término de la relación contractual.

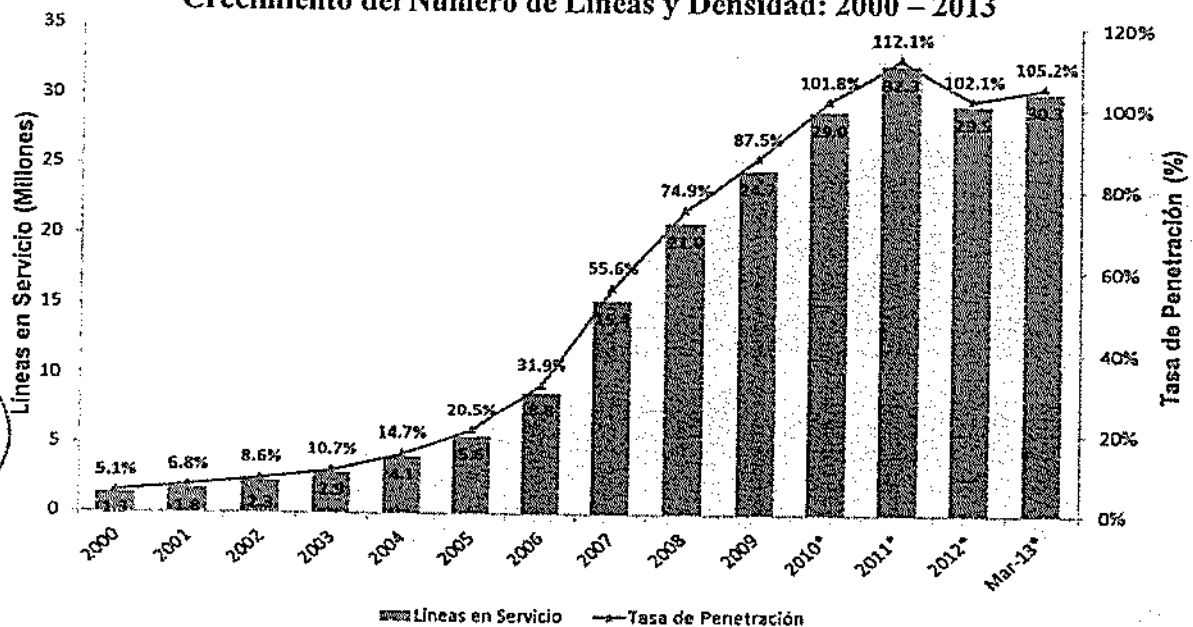


En ese orden de ideas, con respecto a la iniciativa contenida en el Proyecto de Ley, estamos de acuerdo en que se elimine la posibilidad de que las empresas operadoras del servicio público móvil comercialicen equipos con restricciones de acceso a otras redes. En su oportunidad, la restricción de acceso se estableció a efectos de promover la expansión del servicio público móvil, en el sentido de que se esperó que las empresas operadoras tengan incentivos para aumentar la penetración del servicio y de esta manera aumentar el tráfico cursado con la seguridad de que este tráfico no pueda ser obtenido por las empresas competidoras.

Sin embargo, a la fecha tal situación ha cambiado, dado que las comunicaciones desde las redes móviles han tenido un crecimiento muy importante en los últimos años. No sólo se ha incrementado el número de usuarios sino que, se ha incrementado la cobertura del servicio. En ese sentido, consideramos prioritario fortalecer los mecanismos de competencia existentes, tales como la portabilidad numérica.

Entre los indicadores que nos permiten apreciar la evolución del servicio público móvil, podemos mencionar que el número de líneas en servicio móviles se incrementó notablemente desde el año 2006 de 8.8 millones de líneas en servicio llegando a sumar 30.3 millones de líneas a marzo de 2013. Por su lado, la penetración del servicio móvil -medida como el número de líneas en servicio por cada 100 habitantes- ha alcanzado a marzo de 2013, 105.2 puntos, como se puede observar Gráfico N° 1.

Gráfico N° 1:
Crecimiento del Número de Líneas y Densidad: 2000 – 2013



Fuente: Empresas Operadoras. Elaboración: OSIPTEL.

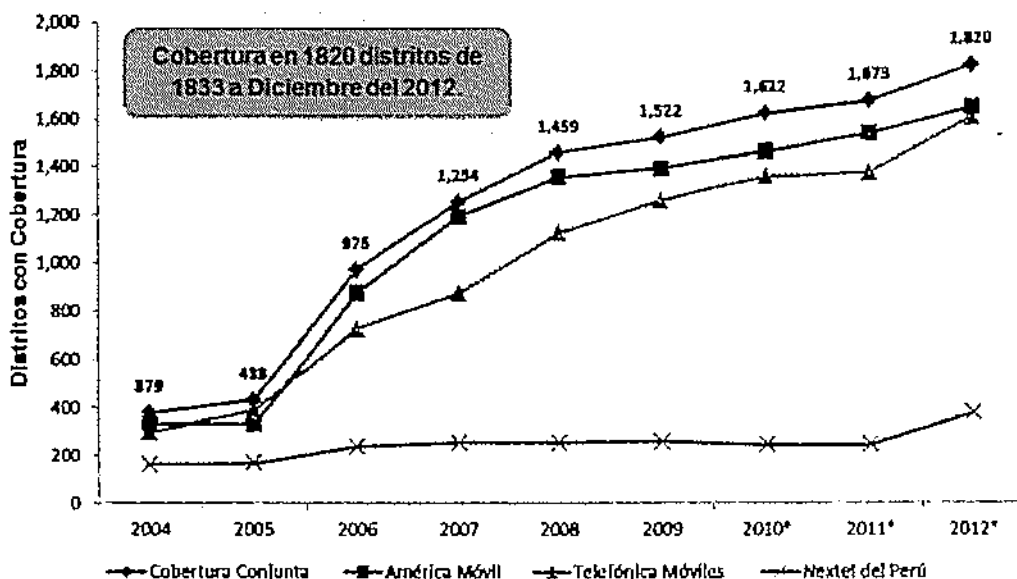
(*) Información de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 en proceso de validación estadística.

En Noviembre 2012, la empresa Telefónica Móviles dio de baja 5.8 millones de líneas prepago que no reportaban tráfico.



Es muy importante resaltar que las inversiones en expansión de cobertura a nivel nacional también han crecido. En particular, en relación a la cobertura, la misma se ha incrementado como puede verse en el Gráfico N° 2. Actualmente, de un total de 1,833 distritos a nivel nacional se tienen que 1,820 ya cuentan con servicio público móvil.

Gráfico N° 2:
Evolución de la cobertura móvil 2004 - 2012



Fuente: Empresas Operadoras. Elaboración: OSIPTEL.

(*) Información de los años 2010, 2011 y 2012 en proceso de validación estadística.



Adicionalmente, la experiencia internacional evidencia que algunos países vienen tomando medidas referidas a este tema. Por ejemplo, en el caso de Chile, una de las medidas que ha contribuido al éxito de la portabilidad es la emisión del marco normativo que regula la habilitación de los equipos terminales utilizados en las redes móviles. Al respecto, mediante la referida norma ⁽³⁾, se busca reducir al máximo las barreras o restricciones que pudieran afectar a los usuarios en el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica.

En este contexto, se estableció que todos los equipos terminales de telefonía móvil comercializados en Chile y que sean utilizados en las redes de los servicios móviles, no deben, desde el momento de su ofrecimiento al público bajo cualquier modalidad contractual, estar bloqueados o afectos a configuraciones técnicas que restrinjan su uso sólo a una red o redes de la concesionaria que provee el servicio. En ese sentido, el equipo terminal debe estar en todo momento desbloqueado y plenamente habilitado, sin restricciones, cobros adicionales ni procedimientos gravosos que sean

³ Resolución Exenta N° 5400 emitida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones el 29 de setiembre de 2009.

de cargo del usuario. Consideramos que esta medida ha contribuido sustancialmente al desarrollo de la portabilidad numérica en Chile.

De otro lado, para el caso de Colombia, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)⁽⁴⁾ estableció que los operadores no podrán bloquear o restringir, en ningún caso, el uso de los equipos terminales en otras redes distintas a las suyas. Asimismo, se precisó que los usuarios que a la fecha de entrada en vigencia de la norma cuenten con un equipo terminal activado, bloqueado o restringido, podrán solicitar a su operador el desbloqueo de dichos terminales.

En ese sentido, a partir del 01 de octubre del 2011, los operadores del servicio móvil tienen la obligación de vender equipos terminales desbloqueados de tal manera que estos puedan ser activados en cualquier operador del servicio móvil del país. Esta medida busca facilitar la implementación de la portabilidad.

Para hacer esto viable, se estableció un procedimiento gratuito para el abonado, que consiste en contactar al operador y hacer la solicitud respectiva, la cual deberá ser atendida en forma inmediata, sin que medien requisitos adicionales a la solicitud del usuario. Incluso la solicitud se puede realizar a través de una llamada.

Respecto de Ecuador, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)⁽⁵⁾, estableció, entre otros aspectos, que los operadores deben abstenerse de implementar mecanismos o formas de bloqueo que impidan que los equipos terminales activados en su red puedan ser activados en las redes de otros prestadores debidamente autorizados.

En ese sentido, en un mercado como el nuestro, se deben priorizar mecanismos de competencia como la portabilidad numérica, en donde los operadores compiten a través de mejores condiciones para atraer a usuarios de otros operadores. De esa forma, se deben realizar las modificaciones que correspondan al marco normativo vigente, a fin de eliminar las barreras que puedan presentarse al abonado para ejercer el derecho a la portabilidad. Una de dichas barreras es la restricción de acceso a los equipos terminales, la cual trae como consecuencia que el abonado que desea portar su número telefónico no pueda utilizar su mismo equipo terminal si el mismo se encuentra bloqueado, generándose un costo adicional que es el adquirir un nuevo equipo terminal o de corresponder, tramitar el desbloqueo del mismo.


Así, consideramos oportuno establecer que las empresas operadoras no podrán comercializar equipos terminales con restricción de acceso. En ese sentido, las empresas operadoras no deberán ofrecer al público equipos bloqueados o configuraciones técnicas que restrinjan su uso sólo a la red del concesionario que ofrece el servicio.

Por lo anteriormente expuesto, estamos de acuerdo con la propuesta de Ley, sin embargo, consideramos que ésta medida debe ir acompañada de aspectos adicionales como por ejemplo relacionados con las penalidades que se aplicarían por la resolución anticipada de los contratos de financiamiento de equipos, el procedimiento de desbloqueo (liberación) de equipos terminales con restricción de

⁴ Resolución N° 3136 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia, emitida el 26 de setiembre de 2011.

⁵ Artículo 34° de la Resolución TEL-477-16-CONATEL-2012, emitida el 11 de julio de 2012.



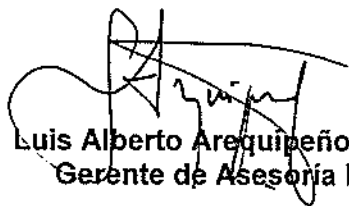
	INFORME	N° 225-GAL.GPRC/2013 Página : Página 6 de 6
---	---------	--

acceso a otras redes, entre otros temas; aspectos sobre los cuales el OSIPTEL ya viene trabajando.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe que contiene los comentarios al Proyecto de Ley N° 2756/2013-CR, "Ley que modifica el artículo 1 de la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles", a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su correspondiente remisión al Congreso de la República.




Luis Alberto Arequipaño Támara
Gerente de Asesoría Legal


Sergio Cifuentes Castañeda
Gerente de Políticas Regulatorias y
Competencia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

Lima, de diciembre de 2013

C. -PD.GCC,GAL,GPRC/2013

Señor Doctor
MANUEL CLAUSEN OLIVARES
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Jr. Carabaya s/n
Lima.-

Ref.: Oficio N° 0259-2013-2014-CODECO/CR
Oficio N° 230-2013-2014-CTC/CR

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención a los Oficios de la referencia, mediante los cuales, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos y la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicitan al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2756/2013-CR, que propone modificar el artículo 1° de la Ley N° 28999, "Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles".

Al respecto, remitimos a su Despacho copia del Informe N° 225-GAL.GPRC/2013, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal y la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia de nuestra institución.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO



10

11

12



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

Lima, de diciembre de 2013

C. _____ --PD.GCC.GAL.GPRC/2013

Señor Congresista
LEONIDAS HUAYAMA NEIRA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
EDIFICIO VÍCTOR RAÚL HAYA DE LA TORRE.
Plaza Bolívar s/n
Lima.-

Ref.: Oficio N° 230-2013-2014-CTC/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a su Oficio de la referencia, mediante el cual solicita al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2756/2013-CR, que propone modificar el artículo 1° de la Ley N° 28999, "Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles.

Al respecto, hago de su conocimiento que, en atención al Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP¹ del 5 de marzo del 2007, mediante carta C - PD.GCC.GAL.GPRC/2013 se remitió a la Presidencia del Consejo de Ministros, la opinión que nos merece el Proyecto de Ley, a fin que, de considerarlo pertinente, sea remitido a su Despacho.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,



GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO



10

11

12



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

Lima, de diciembre de 2013

C. -PD.GCC.GAL.GPRC/2013

Señora Congresista
JULIA TEVES QUISPE
PRESIDENTA
COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
EDIFICIO VÍCTOR RAÚL HAYA DE LA TORRE.
Plaza Bolívar s/n
Lima.-

Ref.: Oficio N°0259-2013-2014-CODECO/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a su Oficio de la referencia, mediante el cual solicita al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2756/2013-CR, que propone modificar el artículo 1° de la Ley N° 28999, "Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles.

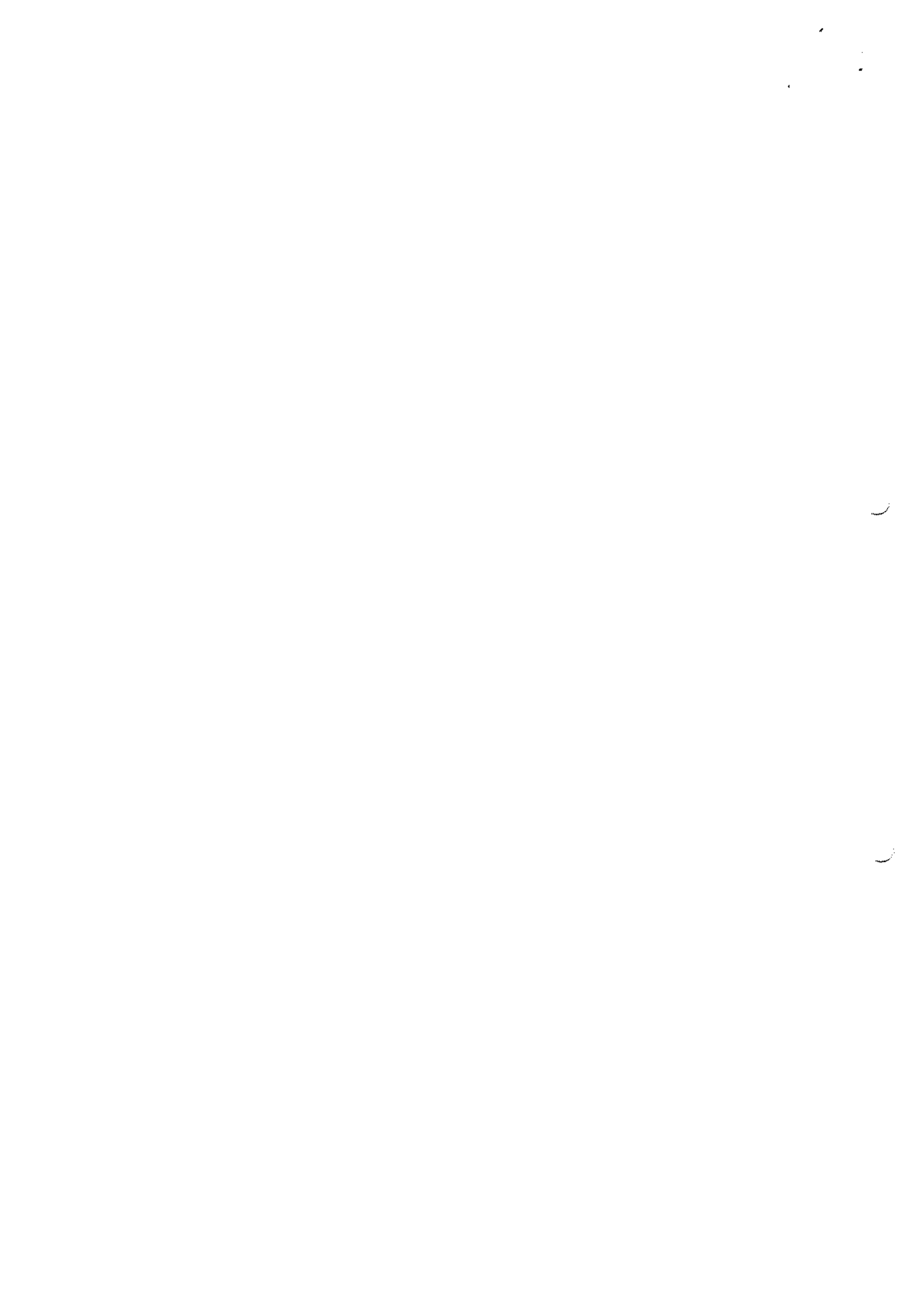
Al respecto, hago de su conocimiento que, en atención al Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP¹ del 5 de marzo del 2007, mediante carta C - PD.GCC.GAL.GPRC/2013 se remitió a la Presidencia del Consejo de Ministros, la opinión que nos merece el Proyecto de Ley, a fin que, de considerarlo pertinente, sea remitido a su Despacho.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO







13399 - 2013

Congreso de la República
Comisión de Transportes y Comunicaciones

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Lima, 18 de Octubre de 2013

OFICIO N° 230-2013-2014-CTC/CR

Señor
GONZALO MARTÍN RUÍZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo
Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL
Calle de la Prosa N° 136
SAN BORJA.-

RECIBIDO

2013 OCT 23 AM 8:33


OSIP.TEL.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez, solicitar a su Despacho se sirva remitir a ésta Comisión, su opinión respecto al Proyecto de Ley 2756/2013-CR, que propone modificar el artículo 1 de la Ley 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, estableciendo que los operadores de los servicios móviles deberán brindar equipos terminales de bandas abiertas; para lo cual adjunto copia del proyecto de ley en mención.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Atentamente,


.....
Lic. LEONIDAS HUAYAMA NEIRA
Presidente
Comisión de Transportes y Comunicaciones
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

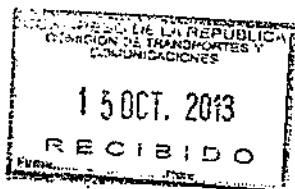
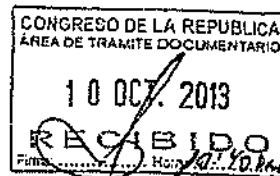
LHN/lsr

Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre
3er. Piso
Plaza Bolívar s/n.

Teléfonos: 3117818
3117819



Proyecto de Ley N° 2756/2013- CR.



Proyecto de Ley por el que se propone modificar el artículo 1° de la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, estableciendo que los operadores de los servicios móviles deberán brindar equipos terminales de bandas abiertas.

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario "Concertación Parlamentaria", a iniciativa del congresista **JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 28999, LEY DE PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LOS SERVICIOS MÓVILES

Artículo 1°.— Modificación

Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, cuyo texto modificado es el siguiente:

"Artículo 1°.- Portabilidad numérica en los servicios móviles

- 1.1. Todo usuario tiene derecho a mantener su número móvil, aun cuando cambie de empresa operadora móvil. Para este efecto, los operadores de servicios móviles ofrecerán equipos terminales de banda abierta que no tengan restricciones de acceso a las redes de los distintos operadores.

(...)"

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 OCT 2013

HUGO CORTEZ TORRES
FEDATARIO




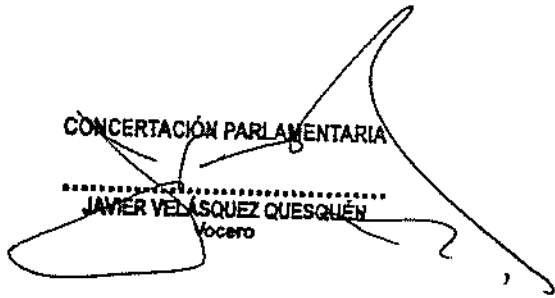
Congreso de la República

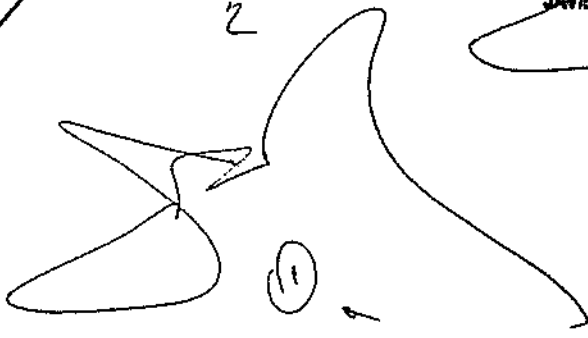
Artículo 2°.— Reglamento

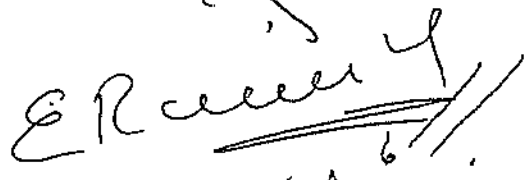
Encárgase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobar, mediante Decreto Supremo, el Reglamento de la presente ley, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a su entrada vigencia.

Lima, septiembre de 2013.

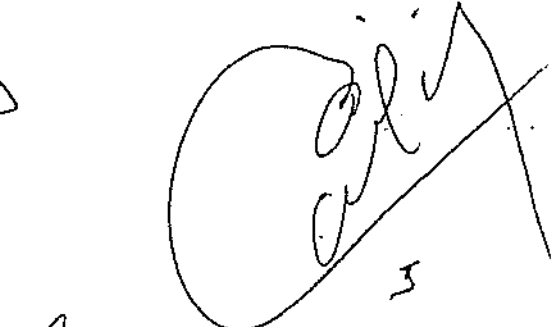

MULDER
2


CONCERTACIÓN PARLAMENTARIA
JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Vocero


11


6


LEÓN. 3

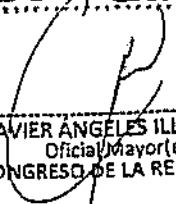

3
4

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de setiembre del 2013...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2756 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Defensa del Consumidor y
Derechos de Reguladores de los
Servicios Públicos;
Transportes y Comunicaciones.


JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


15 OCT 2013

HUGO CORTEZ TORRES
FEDATARIO



Congreso de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El artículo 65° de la Constitución Política de 1993 establece que el "Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población". A este respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido el contenido esencial del derecho que tienen los consumidores en el marco de una economía social de mercado, al señalar que:

"Esta noción se refiere a un tipo de organización económica regulado por un régimen jurídico de descentralización e independencia frente al Estado, el cual está destinado a asegurar la existencia de una pluralidad de agentes económicos en lo relativo a la libre iniciativa, para participar en la actividad económica, y la libre competencia, para ofertar y demandar la provisión y suministro de bienes y servicios al público en general.

En ese ámbito de concurrencia e intercambio autodeterminativo, en donde aparecen de un lado los ofertantes de bienes y servicios y, de otro, los consumidores o usuarios, el Estado cumple plurales funciones, a saber:

- a) Reconoce y efectiviza un conjunto de garantías destinadas a asegurar el goce de las libertades económicas, los derechos laborales y el derecho a la propiedad de los agentes económicos.
- b) Defiende el interés de los consumidores y usuarios como consecuencia de las relaciones asimétricas con el poder fáctico de las empresas proveedoras. Por ende, como bien afirma Walter Gutiérrez Camacho ["Derecho del Consumo y Constitución: El contratante débil" -En *Diálogo con la Jurisprudencia*, Lima, N° 65, febrero 2004, p. 108], tal responsabilidad conlleva la aplicación del principio pro consumidor, generando así que en todo acto de creación, interpretación e integración normativa que se efectúe en nuestro ordenamiento, debe operar el criterio de estarse a lo más favorable al consumidor; es decir, a un especial deber de protección.
- c) Interviene subsidiariamente en el ámbito de la producción, circulación o distribución de bienes o en la prestación directa de los servicios, sólo cuando se encuentre fehacientemente acreditado que por inacción o defección de la iniciativa privada, dicha provisión o suministro no atiende las demandas de la población.



Congreso de la República

- d) Formula planes y programas en materia económica, con sujeción a los principios y valores democráticos (participación, representación y consenso con los agentes económicos).
- e) Establece políticas legislativas en materia económica y social destinadas a asegurar el bienestar compartido y armónico de la población; la cual, para efectos económicos, se constituye por la suma total de los consumidores y usuarios de los bienes y servicios.

Al respecto, en el caso “Roberto Nesta Brero y más de cinco mil ciudadanos” (Exp. N.º 0008-2003-AI/TC) este Colegiado (del Tribunal Constitucional) ha precisado que los consumidores y usuarios —vale decir, la población en su conjunto— representan el fin de la actividad económica. En ese sentido, la culminación del proceso económico tiene como objetivo la satisfacción de necesidades y el acrecentamiento del bienestar general”. (EXP. N.º 018-2003-AI/TC, subrayado nuestro)

De allí que la función del Estado, en el marco de una economía social de mercado, es implementar políticas de protección a los consumidores teniendo en cuenta la relación asimétrica que tienen respecto a los agentes económicos; y, además, porque el fin constitucional del proceso económico es la satisfacción de necesidades y el acrecentamiento del bienestar general. En este sentido, las leyes deben buscar armonizar los legítimos intereses de los agentes económicos que proveen los bienes y servicios en el mercado con los derechos que tienen los consumidores.

2. Bajo este marco institucional, el mercado de las comunicaciones ha tenido un crecimiento sostenido. Por ejemplo, la cobertura de hogares con acceso a la telefonía móvil ha crecido de 20.7% el año 2005 a 81.5% el primer trimestre del año 2013; y el número de equipos móviles se incrementó de 1.7 millones el año 2001 a 30.3 millones en el primer trimestre de 2013, conforme se aprecia en los cuadros siguientes:



Congreso de la República

**HOGARES CON ACCESO A SERVICIOS Y BIENES DE TECNOLOGÍA DE
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN - TIC**
Telefonía Móvil, Televisión por Cable, Computadora e Internet

Año: 2005 - 2013(*)

Año / Trimestre	Telefonía fija	Telefonía móvil	Televisión por cable	Computadora	Internet
2005	28,5	20,7	10,0	8,8	3,7
2006	29,9	29,8	13,9	11,2	5,1
2007	31,0	45,0	17,0	13,4	6,6
2008	31,9	59,7	20,0	18,0	8,6
2009	32,1	67,0	23,1	21,2	11,0
2010	30,4	73,1	26,0	23,4	13,0
2011	29,8	75,2	29,8	25,1	15,4
2012	29,4	79,7	31,9	29,9	20,2
2013(*)	28,5	81,5	37,7	31,8	25,5

(*) Primer Trimestre (Enero-febrero-marzo)

Fuente: INEI



Congreso de la República

NÚMERO DE CELULARES

Año: 2001 – 2013(*)

Año / Trimestre	Nº de Celulares
2001	1,793,284
2002	2,306,943
2003	2,930,343
2004	4,092,558
2005	5,583,356
2006	8,772,479
2007	15,417,368
2008	20,951,834
2009	24,702,060
2010	29,002,791
2011	32,002,791
2012	29,451,584
2013(*)	30,845,945

(*) Primer Trimestre (Enero-Febrero-Marzo)

Fuente: INEI

3. En este contexto —de crecimiento del mercado de la comunicaciones y de un marco constitucional que busca armonizar los intereses de los agentes económicos y de los consumidores— se aprobó la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles (2007), mediante la cual se reconoció el derecho que tienen los usuarios de mantener su número móvil, aun cuando cambien de empresa operadora de servicio móvil, con el propósito de



Congreso de la República

promover competencia entre los operadores de servicios móviles, en beneficio de los usuarios.

Asimismo, mediante el artículo 2º de la citada Ley, se otorgó fuerza de ley al artículo 12º del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, en el que se establecía que, a partir del año 2010, se implemente la portabilidad numérica en los servicios móviles. Posteriormente, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) —en cumplimiento del artículo 1.2. de la Ley N° 28999— aprobó el Reglamento de Portabilidad Numérica en los Servicios Públicos Móviles.

En virtud a este marco legal, desde el año 2010 hasta el año 2012, se registraron en total 203,809 solicitudes de portabilidad y 151,521 líneas portadas efectivamente.¹ “No obstante estos valores totales, el evolución de las cantidades mensuales muestra un decrecimiento en el tiempo.”² De allí que, en el año 2010 se realizó el 47% de las solicitudes y en el año 2012 solo el 25%. Igualmente, respecto a las líneas portadas, en el año 2010 se realizó el 42% y en el año 2012 solo el 28%.³ Estos datos, sin duda, confirman la necesidad de revisar el marco legal, para que el derecho de los usuarios a la portabilidad numérica se materialice de manera efectiva.

En este sentido, Osiptel está planteando modificar el reglamento de portabilidad numérica, habiendo cumplido con publicar el Proyecto correspondiente.

4. El decrecimiento de las solicitudes de portabilidad numérica puede explicarse por las dificultades que tienen los usuarios de poder utilizar sus actuales equipos móviles en la red de otros operadores de los servicios móviles. En efecto, la normatividad vigente, permite a los operadores comercializar equipos terminales con restricciones de acceso a las redes de otros operadores cuando dicha restricción se sustente en el subsidio o financiamiento del equipo terminal⁴. Dicha situación obliga al abonado a adquirir un nuevo equipo terminal, lo cual constituye un costo adicional, que limita el ejercicio del derecho a la portabilidad numérica. Ante esta situación, es conveniente que, en el marco legal vigente, se

¹ Informe N° 532-GPRC/2013 de Osiptel, del 4 de julio 2013, p. 4. Publicado en el portal institucional de Osiptel.

² Ídem.

³ Ídem, p. 5.

⁴ Revisar el artículo 23º del Texto Único Ordenado de la Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL.



Congreso de la República

establezca que los operadores de servicio móviles ofrezcan equipos terminales de banda abierta que no tengan restricciones de acceso a las redes de los distintos operadores de servicios móviles.

5. Esta limitación para los abonados de servicios móviles se mantiene en el artículo 12º del proyecto de Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, publicado por Osiptel, cuando dice:

“Artículo 12º.- Equipo terminal

Si el equipo terminal es compatible con la red de concesionario receptor y no tiene restricciones de acceso a la red de otros concesionarios podrá ser utilizado por el abonado, caso contrario el abonado deberá adquirir un equipo terminal que compatible con la red del concesionario receptor. (subrayado nuestro)

(...)”⁵

Asimismo, en el Informe N° 532-GPRC/2013 de Osiptel, que sustenta la citada disposición, se sostiene lo siguiente:

“Se considera pertinente precisar que el número telefónico portado podrá ser utilizado en un equipo terminal comercializado por el Concesionario Cedente, siempre que éste sea compatible con la red del Concesionario Receptor y no presente restricciones de acceso en virtud de lo dispuesto en las Condiciones de Uso. De no ser este el caso, el abonado deberá adquirir el correspondiente equipo terminal.”⁶
(subrayado nuestro)

Frente a esta situación, perjudicial para los usuarios de servicios móviles, es necesario que los operadores ofrezcan equipos terminales con banda abierta para que los usuarios puedan hacer efectivo su derecho a conservar su número con otros operadores y sin restricciones.

⁵ Proyecto de Resolución que aprueba el Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, publicado en el portal institucional de OSIPTEL, en mérito de la Resolución del Consejo Directivo N° 093-2013-CD/OSIPTEL.

⁶ Informe N° 532-GPRC/2013 de Osiptel, p. 20.



Congreso de la República

6. Finalmente, la medida que propone el proyecto de ley no es ajena en la región. Por ejemplo, en Colombia, y en el marco de la Ley 1341 del año 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió la Resolución N° 3136 de 2011, que estableció que los proveedores de servicios móviles vendan equipos con las bandas abiertas como una medida que facilite la portabilidad numérica.⁷

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto del proyecto de Ley en la legislación nacional es modificar el artículo 1° de la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, con el propósito de que los operadores de servicios móviles ofrezcan solo equipos de banda abierta.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gasto para el Tesoro Público. Pero, el beneficio que plantea beneficia a los abonados de más de 30 millones de equipos móviles, que actualmente tienen limitaciones para ejercer su derecho a la portabilidad numérica, puesto que en algunos casos se ven obligados a adquirir nuevos equipos cuando portan su número a otros operadores de servicios móviles por las restricciones que existen.

⁷ El artículo 105º de la Resolución 3136 del 28 septiembre de 2011 —de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia— señala lo siguiente: "(...) Ningún proveedor de servicios de comunicaciones puede solicitar o exigir a sus usuarios la adquisición o utilización de equipos terminales determinados, suministrados por el proveedor o por un tercero. Adicionalmente, los proveedores están obligados a activar los equipos terminales que se encuentren homologados y habilitados para funcionar en su red. Cuando la homologación no sea obligatoria, los proveedores deben hacer públicos los requisitos técnicos que un equipo terminal debe cumplir para conectarse a su red de manera tal que se le garantice al usuario la libertad de elegir y adquirir el terminal de su elección. Los proveedores de servicios de comunicaciones no podrán bloquear o restringir, en ningún caso, el uso de los equipos terminales en redes distintas a las suyas".



Congreso de la República

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

13420 . 2013

Oficio 0259-2013-2014-CODECO/CR

Lima, 16 de octubre del 2013

Señor
Gonzalo Ruiz Díaz
Presidente del Consejo Directivo de OSIPTEL
Calle de la Prosa 136
San Borja.

OSIPTEL
Gerencia de Comunicación Corporativa
24 OCT. 2013
RECIBIDO

OSIPTEL
Gerencia de Asesoría Legal
24 OCT 2013
RECIBIDO
Hora: ... D. 14 ...

RECIBIDO

2013 OCT 23 AM 8:33

OSIPTEL

Es grato expresarle mi cordial saludo y manifestarle que la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos tiene en estudio el **Proyecto de Ley N° 2756/2013-CR**, Proyecto de Ley que modifica el artículo 1 de la Ley 28999, Ley de portabilidad numérica en los servicios móviles. Se adjunta proyecto de ley.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96° de la Constitución Política del Perú; artículo 87° del Reglamento de Congreso de la República, **solicito opinión** sobre la mencionada iniciativa legislativa.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Julia Teves Quispe
Presidenta

Comisión de Defensa del Consumidor y
Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

OSIPTEL
GERENCIA DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA
24 OCT 2013
RECIBIDO
Hora: ... D. 14 ...

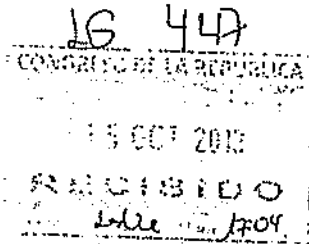
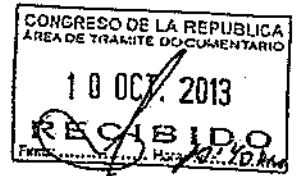
Derivado a:	GAD/OPRC		
CC:	CC	Reg.Saad	
Atención		Informe	
Conocimiento		Comentarios	
Preparar resp: esta		Ayuda Memoria	
Aprobado		Archiv	
Revisar		AGENCI A C.D.	
Nota:			
Fecha:	23/10/13	Presidente OSIPTEL	



El Haya de La Torre, Primer Piso, Pucallpa 9
Bolívar s/n, Lima 1 - Perú
Tel: (51) 770, Telefax (51) 341-7771



Proyecto de Ley N° 2756/2013- CR



Proyecto de Ley por el que se propone modificar el artículo 1° de la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, estableciendo que los operadores de los servicios móviles deberán brindar equipos terminales de bandas abiertas.

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario "Concertación Parlamentaria", a iniciativa del congresista **JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 28999, LEY DE PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LOS SERVICIOS MÓVILES

Artículo 1°.— Modificación

Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, cuyo texto modificado es el siguiente:

"Artículo 1°.- Portabilidad numérica en los servicios móviles

- 1.1. Todo usuario tiene derecho a mantener su número móvil, aun cuando cambie de empresa operadora móvil. Para este efecto, los operadores de servicios móviles ofrecerán equipos terminales de banda abierta que no tengan restricciones de acceso a las redes de los distintos operadores.

(...)"



Congreso de la República

Artículo 2º.— Reglamento

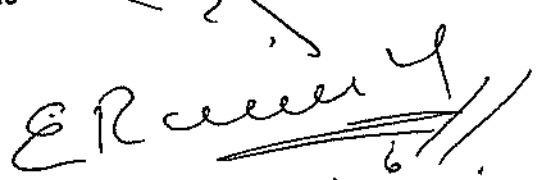
Encárgase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobar, mediante Decreto Supremo, el Reglamento de la presente ley, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a su entrada vigencia.


Lima, septiembre de 2013.

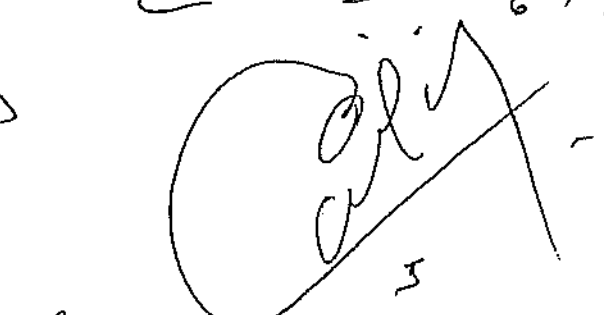
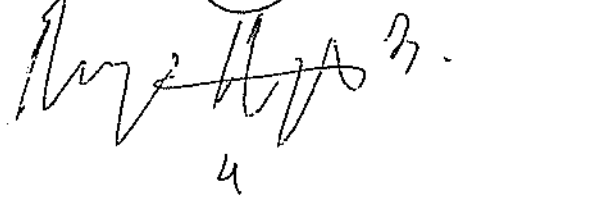

MULDER
2

CONCERTACIÓN PARLAMENTARIA
.....
JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Vocero


11


6


LEÓN. 3

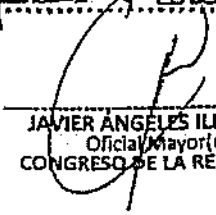

3

4

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de octubre del 2013

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2756 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Defensa del Consumidor y
Defensa del Proveedor de los
Servicios Públicos;
Transportes y Comunicaciones


JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El artículo 65° de la Constitución Política de 1993 establece que el "Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población". A este respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido el contenido esencial del derecho que tienen los consumidores en el marco de una economía social de mercado, al señalar que:

"Esta noción se refiere a un tipo de organización económica regulado por un régimen jurídico de descentralización e independencia frente al Estado, el cual está destinado a asegurar la existencia de una pluralidad de agentes económicos en lo relativo a la libre iniciativa, para participar en la actividad económica, y la libre competencia, para ofertar y demandar la provisión y suministro de bienes y servicios al público en general.

En ese ámbito de concurrencia e intercambio autodeterminativo, en donde aparecen de un lado los ofertantes de bienes y servicios y, de otro, los consumidores o usuarios, el Estado cumple plurales funciones, a saber:

- a) Reconoce y efectiviza un conjunto de garantías destinadas a asegurar el goce de las libertades económicas, los derechos laborales y el derecho a la propiedad de los agentes económicos.
- b) Defiende el interés de los consumidores y usuarios como consecuencia de las relaciones asimétricas con el poder fáctico de las empresas proveedoras. Por ende, como bien afirma Walter Gutiérrez Camacho ["Derecho del Consumo y Constitución: El contratante débil" -En *Diálogo con la Jurisprudencia*, Lima, N° 65, febrero 2004, p. 108], tal responsabilidad conlleva la aplicación del principio pro consumidor, generando así que en todo acto de creación, interpretación e integración normativa que se efectúe en nuestro ordenamiento, debe operar el criterio de estarse a lo más favorable al consumidor; es decir, a un especial deber de protección.
- c) Interviene subsidiariamente en el ámbito de la producción, circulación o distribución de bienes o en la prestación directa de los servicios, sólo cuando se encuentre fehacientemente acreditado que por inacción o defección de la iniciativa privada, dicha provisión o suministro no atiende las demandas de la población.



Congreso de la República

- d) Formula planes y programas en materia económica, con sujeción a los principios y valores democráticos (participación, representación y consenso con los agentes económicos).
- e) Establece políticas legislativas en materia económica y social destinadas a asegurar el bienestar compartido y armónico de la población; la cual, para efectos económicos, se constituye por la suma total de los consumidores y usuarios de los bienes y servicios.

Al respecto, en el caso "Roberto Nesta Brero y más de cinco mil ciudadanos" (Exp. N.º 0008-2003-AI/TC) este Colegiado (del Tribunal Constitucional) ha precisado que los consumidores y usuarios —vale decir, la población en su conjunto— representan el fin de la actividad económica. En ese sentido, la culminación del proceso económico tiene como objetivo la satisfacción de necesidades y el acrecentamiento del bienestar general". (EXP. N.º 018-2003-AI/TC, subrayado nuestro)

De allí que la función del Estado, en el marco de una economía social de mercado, es implementar políticas de protección a los consumidores teniendo en cuenta la relación asimétrica que tienen respecto a los agentes económicos; y, además, porque el fin constitucional del proceso económico es la satisfacción de necesidades y el acrecentamiento del bienestar general. En este sentido, las leyes deben buscar armonizar los legítimos intereses de los agentes económicos que proveen los bienes y servicios en el mercado con los derechos que tienen los consumidores.

2. Bajo este marco institucional, el mercado de las comunicaciones ha tenido un crecimiento sostenido. Por ejemplo, la cobertura de hogares con acceso a la telefonía móvil ha crecido de 20.7% el año 2005 a 81.5% el primer trimestre del año 2013; y el número de equipos móviles se incrementó de 1.7 millones el año 2001 a 30.3 millones en el primer trimestre de 2013, conforme se aprecia en los cuadros siguientes:



República de Chile

HOGARES CON ACCESO A SERVICIOS Y BIENES DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN – TIC Telefonía Móvil, Televisión por Cable, Computadora e Internet

Año: 2005 – 2013(*)

Año / Trimestre	Telefonía fija	Telefonía móvil	Televisión por cable	Computadora	Internet
2005	28,5	20,7	10,3	8,3	3,7
2006	29,9	29,8	13,9	11,2	5,1
2007	31,0	45,0	17,0	15,4	6,6
2008	31,9	59,7	20,0	18,0	8,6
2009	32,1	67,0	23,1	21,2	11,0
2010	30,4	73,1	26,0	23,4	13,0
2011	29,8	75,2	29,8	25,4	16,4
2012	29,4	79,7	31,9	29,9	20,2
2013(*)	33,5	84,5	37,7	34,3	25,5

(*) Primer Trimestre (Enero-febrero-marzo)

Fuente: INEI



NÚMERO DE CELULARES
Año: 2001 – 2013(*)

Año / Trimestre	Nº de Celulares
2001	1,793,284
2002	2,306,943
2003	2,930,343
2004	4,092,558
2005	5,583,356
2006	8,772,479
2007	15,417,366
2008	20,951,834
2009	24,702,060
2010	29,002,791
2011	32,002,791
2012	29,451,584
2013(*)	30,345,745

(*) Primer Trimestre (Enero-Febrero-Marzo)
 Fuente: INEI

3. En este contexto —de crecimiento del mercado de la comunicaciones y de un marco constitucional que busca armonizar los intereses de los agentes económicos y de los consumidores— se aprobó la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles (2007), mediante la cual se reconoció el derecho que tienen los usuarios de mantener su número móvil, aun cuando cambien de empresa operadora de servicio móvil, con el propósito de



Congreso de la República

promover competencia entre los operadores de servicios móviles, en beneficio de los usuarios.

Asimismo, mediante el artículo 2º de la citada Ley, se otorgó fuerza de ley al artículo 12º del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, en el que se establecía que, a partir del año 2010, se implemente la portabilidad numérica en los servicios móviles. Posteriormente, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) —en cumplimiento del artículo 1.2. de la Ley N° 28999— aprobó el Reglamento de Portabilidad Numérica en los Servicios Públicos Móviles.

En virtud a este marco legal, desde el año 2010 hasta el año 2012, se registraron en total 203,809 solicitudes de portabilidad y 151,521 líneas portadas efectivamente.¹ "No obstante estos valores totales, el evolución de las cantidades mensuales muestra un decrecimiento en el tiempo."² De allí que, en el año 2010 se realizó el 47% de las solicitudes y en el año 2012 solo el 25%. Igualmente, respecto a las líneas portadas, en el año 2010 se realizó el 42% y en el año 2012 solo el 28%.³ Estos datos, sin duda, confirman la necesidad de revisar el marco legal, para que el derecho de los usuarios a la portabilidad numérica se materialice de manera efectiva.

En este sentido, Osiptel está planteando modificar el reglamento de portabilidad numérica, habiendo cumplido con publicar el Proyecto correspondiente.

4. El decrecimiento de las solicitudes de portabilidad numérica puede explicarse por las dificultades que tienen los usuarios de poder utilizar sus actuales equipos móviles en la red de otros operadores de los servicios móviles. En efecto, la normatividad vigente, permite a los operadores comercializar equipos terminales con restricciones de acceso a las redes de otros operadores cuando dicha restricción se sustente en el subsidio o financiamiento del equipo terminal⁴. Dicha situación obliga al abonado a adquirir un nuevo equipo terminal, lo cual constituye un costo adicional, que limita el ejercicio del derecho a la portabilidad numérica. Ante esta situación, es conveniente que, en el marco legal vigente, se

¹ Informe N° 532-GPRC/2013 de Osiptel, del 4 de julio 2013, p. 4. Publicado en el portal institucional de Osiptel.

² Ídem.

³ Ídem, p. 5.

⁴ Revisar el artículo 23º del Texto Único Ordenado de la Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL.



establezca que los operadores de servicios móviles ofrezcan equipos terminales de banda abierta que no tengan restricciones de acceso a las redes de los distintos operadores de servicios móviles.

5. Esta limitación para los abonados de servicios móviles se mantiene en el artículo 12° del proyecto de Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, publicado por Osiptel, cuando dice:

"Artículo 12°.- Equipo terminal

Si el equipo terminal es compatible con la red de concesionario receptor y no tiene restricciones de acceso a la red de otros concesionarios podrá ser utilizado por el abonado, caso contrario el abonado deberá adquirir un equipo terminal que compatible con la red del concesionario receptor. (subrayado nuestro)

(...)⁵

Asimismo, en el Informe N° 532-GPRC/2013 de Osiptel, que sustenta la citada disposición, se sostiene lo siguiente:

"Se considera pertinente precisar que el número telefónico portado podrá ser utilizado en un equipo terminal comercializado por el Concesionario Cedente, siempre que éste sea compatible con la red del Concesionario Receptor y no presente restricciones de acceso en virtud de lo dispuesto en las Condiciones de Uso. De no ser este el caso, el abonado deberá adquirir el correspondiente equipo terminal."⁶
(subrayado nuestro)

Frente a esta situación, perjudicial para los usuarios de servicios móviles, es necesario que los operadores ofrezcan equipos terminales con banda abierta para que los usuarios puedan hacer efectivo su derecho a conservar su número con otros operadores y sin restricciones.

⁵ Proyecto de Resolución que aprueba el Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, publicado en el portal Institucional de OSIPTEL, en mérito de la Resolución del Consejo Directivo N° 093-2013-CD/OSIPTEL.

⁶ Informe N° 532-GPRC/2013 de Osiptel, p. 20.



Congreso de la República

6. Finalmente, la medida que propone el proyecto de ley no es ajena en la región. Por ejemplo, en Colombia, y en el marco de la Ley 1341 del año 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió la Resolución N° 3136 de 2011, que estableció que los proveedores de servicios móviles vendan equipos con las bandas abiertas como una medida que facilite la portabilidad numérica.⁷

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto del proyecto de Ley en la legislación nacional es modificar el artículo 1° de la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, con el propósito de que los operadores de servicios móviles ofrezcan solo equipos de banda abierta.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gasto para el Tesoro Público. Pero, el beneficio que plantea beneficia a los abonados de más de 30 millones de equipos móviles, que actualmente tienen limitaciones para ejercer su derecho a la portabilidad numérica, puesto que en algunos casos se ven obligados a adquirir nuevos equipos cuando portan su número a otros operadores de servicios móviles por las restricciones que existen.

⁷ El artículo 105º de la Resolución 3136 del 28 septiembre de 2011 —de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia— señala lo siguiente: "(...) Ningún proveedor de servicios de comunicaciones puede solicitar o exigir a sus usuarios la adquisición o utilización de equipos terminales determinados, suministrados por el proveedor o por un tercero. Adicionalmente, los proveedores están obligados a activar los equipos terminales que se encuentren homologados y habilitados para funcionar en su red. Cuando la homologación no sea obligatoria, los proveedores deben hacer públicos los requisitos técnicos que un equipo terminal debe cumplir para conectarse a su red de manera tal que se le garantice al usuario la libertad de elegir y adquirir el terminal de su elección. Los proveedores de servicios de comunicaciones no podrán bloquear o restringir, en ningún caso, el uso de los equipos terminales en redes distintas a las suyas".

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

COPIA

932913

9329.2013

MEMORANDO N° 352 -GPRC/2013

PARA : ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA
Gerente de Asesoría Legal

C.C. : GERENCIA GENERAL

DE : SERGIO CIFUENTES CASTAÑEDA
Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia

ASUNTO : Comentarios al Proyecto de Ley N° 2756/2013-CR-Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles

REF. : Oficio N° 230-2013-2014-CTC/CR recibido el 23.10.2013

FECHA : 30 de octubre de 2013

OSIPTEL
Gerencia de Asesoría Legal
30 OCT 2013
RECIBIDO
Hora:

Me dirijo a usted en relación al Proyecto de Ley por el que se propone modificar el artículo 1° de la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles¹¹ estableciendo que los operadores de los servicios móviles deberán brindar equipos terminales de bandas abiertas.

Sobre el particular, ponemos en su conocimiento, que se viene trabajando en la emisión de medidas complementarias orientadas al fortalecimiento de la portabilidad en los servicios públicos móviles, enfocadas a reducir los costos de cambio, y hacer más viable el cambio de operador a los usuarios. Entre los temas considerados, se encuentra la eliminación del bloqueo del acceso a otras redes de los equipos terminales.

En ese sentido, estamos de acuerdo en que se elimine la posibilidad de que las empresas operadoras del servicio público móvil comercialicen equipos con restricciones de acceso a otras redes. Cabe señalar que la evolución de la expansión de los servicios móviles ha ido incrementándose en los últimos años. Es así que, en su oportunidad, la restricción de acceso de los equipos terminales a otras redes se estableció a efectos de promover la expansión del servicio público móvil, en el sentido de que se esperó que las empresas operadoras tengan incentivos para aumentar la penetración del servicio y de esta manera aumentar el tráfico cursado con la seguridad de que los beneficios derivados de que los usuarios tienen acceso al servicio no sean apropiados por las empresas competidoras.

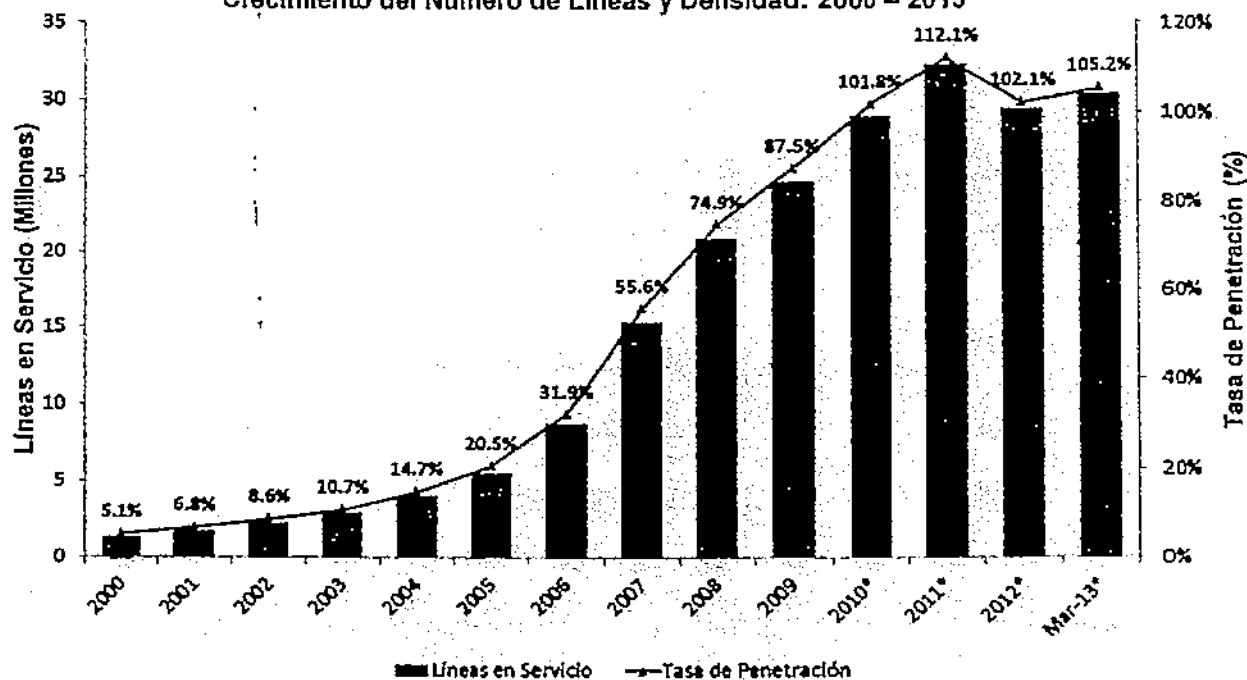
Sin embargo, a la fecha tal situación ha cambiado, dado que las comunicaciones desde las redes móviles han tenido un crecimiento muy importante en los últimos años. No sólo se ha incrementado el número de usuarios sino que, se ha incrementado la cobertura del servicio. En ese sentido, consideramos prioritario fortalecer los mecanismos de competencia existentes, tales como la portabilidad numérica.

Entre los indicadores que nos permiten apreciar la evolución del servicio público móvil, podemos mencionar que el número de líneas en servicio móviles se incrementó notablemente desde el año 2006 de 8.8 millones de líneas en servicio llegando a sumar 30.3 millones de líneas a marzo de 2013. Por su lado, la penetración del servicio móvil -medida como el número de líneas en servicio por cada 100 habitantes- ha alcanzado a marzo de 2013, 105.2 puntos, como se puede observar Gráfico N° 1.

¹¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de abril de 2007.



Gráfico N° 01:
Crecimiento del Número de Líneas y Densidad: 2000 – 2013



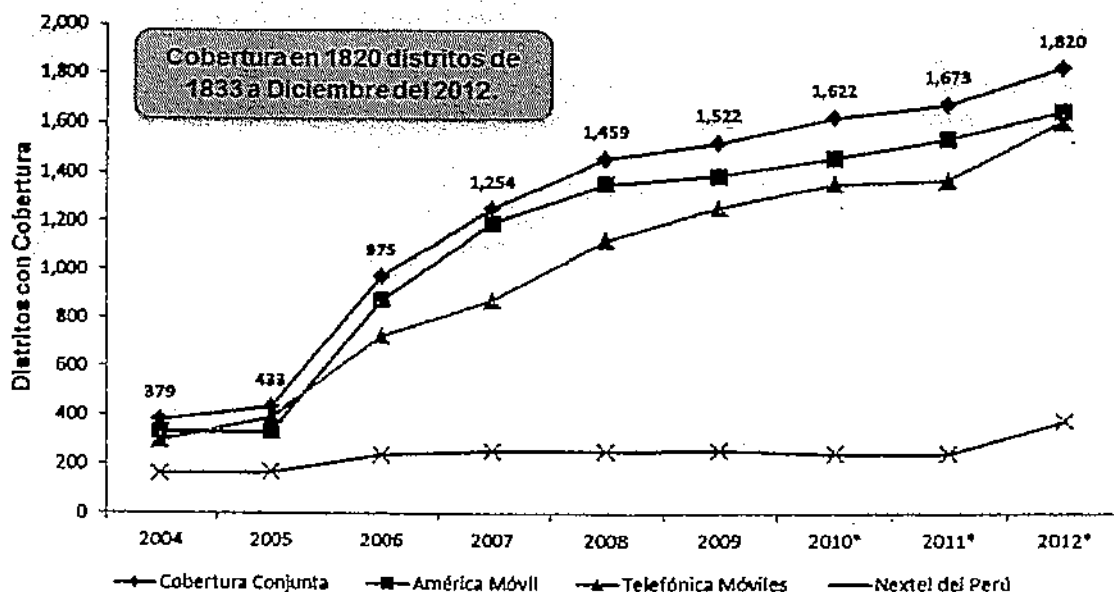
Fuente: Empresas Operadoras. Elaboración: OSIPTEL.

(*) Información de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 en proceso de validación estadística.

En Noviembre 2012, la empresa Telefónica Móviles dio de baja 5,8 millones de líneas prepago que no reportaban tráfico.

Es muy importante resaltar que las inversiones en expansión de cobertura a nivel nacional también han crecido. En particular, en relación a la cobertura, la misma se ha incrementado como puede verse en el Gráfico N° 2. Actualmente, de un total de 1,833 distritos a nivel nacional se tienen que 1,820 ya cuentan con servicio público móvil.

Gráfico N° 02:
Evolución de la cobertura móvil 2004 - 2012



Fuente: Empresas Operadoras. Elaboración: OSIPTEL.

(*) Información de los años 2010, 2011 y 2012 en proceso de validación estadística.



Adicionalmente, la experiencia internacional evidencia que algunos países vienen tomando medidas referidas a este tema. Por ejemplo, en el caso de Chile, una de las medidas que ha contribuido al éxito de la portabilidad es la emisión del marco normativo que regula la habilitación de los equipos terminales utilizados en las redes móviles. Al respecto, mediante la referida norma⁽²⁾, se busca reducir al máximo las barreras o restricciones que pudieran afectar a los usuarios en el ejercicio de su derecho a la portabilidad numérica.

En este contexto, se estableció que todos los equipos terminales de telefonía móvil comercializados en Chile y que sean utilizados en las redes de los servicios móviles, no deben, desde el momento de su ofrecimiento al público bajo cualquier modalidad contractual, estar bloqueados o afectos a configuraciones técnicas que restrinjan su uso sólo a una red o redes de la concesionaria que provee el servicio. En ese sentido, el equipo terminal debe estar en todo momento desbloqueado y plenamente habilitado, sin restricciones, cobros adicionales ni procedimientos gravosos que sean de cargo del usuario. Consideramos que esta medida ha contribuido sustancialmente al desarrollo de la portabilidad numérica en Chile.

De otro lado, para el caso de Colombia, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)⁽³⁾ estableció que los operadores no podrán bloquear o restringir, en ningún caso, el uso de los equipos terminales en otras redes distintas a las suyas. Asimismo, se precisó que los usuarios que a la fecha de entrada en vigencia de la norma cuenten con un equipo terminal activado bloqueado o restringido, podrán solicitar a su operador el desbloqueo de dichos terminales.

En ese sentido, a partir del 01 de octubre del 2011, los operadores del servicio móvil tienen la obligación de vender equipos terminales desbloqueados de tal manera que estos puedan ser activados en cualquier operador del servicio móvil del país. Esta medida busca facilitar la implementación de la portabilidad.

Para hacer esto viable, se estableció un procedimiento gratuito para el abonado, que consiste en contactar al operador y hacer la solicitud respectiva, la cual deberá ser atendida en forma inmediata, sin que medien requisitos adicionales a la solicitud del usuario. Inclusive la solicitud se puede realizar a través de una llamada.

Respecto de Ecuador, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)⁽⁴⁾, estableció, entre otros aspectos, que los operadores deben abstenerse de implementar mecanismos o formas de bloqueo que impidan que los equipos terminales activados en su red puedan ser activados en las redes de otros prestadores debidamente autorizados.

En ese sentido, en un mercado como el nuestro, se deben priorizar mecanismos de competencia como la portabilidad numérica, en donde los operadores compiten a través de mejores condiciones para atraer a usuarios de otros operadores. De esa forma, se deben realizar las modificaciones que correspondan al marco normativo vigente, a fin de eliminar las barreras que puedan presentarse al abonado para ejercer el derecho a la portabilidad. Una de dichas barreras es la restricción de acceso a los equipos terminales, la cual trae como consecuencia que el abonado que desea portar su número telefónico no pueda utilizar su mismo equipo terminal si el mismo se encuentra bloqueado, generándose un costo adicional que es el adquirir un nuevo equipo terminal o de corresponder, tramitar el desbloqueo del mismo.

² Resolución Exenta N° 5400 emitida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones el 29 de setiembre de 2009.

³ Resolución N° 3136 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia, emitida el 26 de setiembre de 2011.

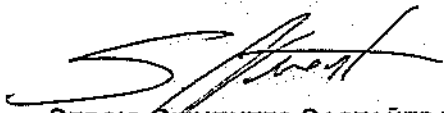
⁴ Artículo 34° de la Resolución TEL-477-16-CONATEL-2012, emitida el 11 de julio de 2012.



Así, consideramos oportuno establecer que las empresas operadoras no podrán comercializar equipos terminales con restricción de acceso. En ese sentido, las empresas operadoras no deberán ofrecer al público equipos bloqueados o configuraciones técnicas que restrinjan su uso sólo a la red del concesionario que ofrece el servicio.

Por lo anteriormente expuesto, estamos de acuerdo con la propuesta de Ley, sin embargo, consideramos que ésta medida debe ir acompañada de aspectos adicionales que podrían generar costos de cambio adicionales, como por ejemplo relacionados con las penalidades que se aplicarían por la resolución anticipada de los contratos de financiamiento de equipos, el procedimiento de desbloqueo (liberación) de equipos terminales con restricción de acceso a otras redes, entre otros temas.

Atentamente,


SERGIO CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA





Congreso de la República
Comisión de Transportes y Comunicaciones

33377 - 2013

"Decreto de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Urmo, 18 de Octubre de 2013

OFICIO N° 230-2013-2014-CTC/CR

Señor
GONZALO MARÍN RUÍZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo
Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL
Calle de la Prosa N° 136
SAN BORJA.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez, solicitar a su Despacho se sirva remitir a ésta Comisión, su opinión respecto al Proyecto de Ley 2756/2013-CR, que propone modificar el artículo 1 de la Ley 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, estableciendo que los operadores de los servicios móviles deberán brindar equipos terminales de bandas abiertas, para lo cual adjunto copia del proyecto de ley en mención.

Es propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Atentamente,

.....
Lic. LEONIDAS YUYAMA NEIRA
Presidente del Consejo Directivo
Comisión de Transportes y Comunicaciones
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LHN/38

Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre
Jer. Piso
Paseo Bolívar S/N.

Teléfonos: 3117818
3117019

RECIBIDO

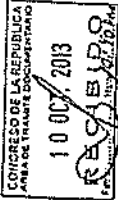
2013 OCT 23 AM 8:33

OSIPTEL

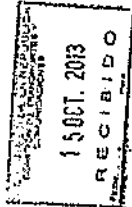


Comisión de la República

Proyecto de Ley N° 2756/2013-CR



Proyecto de Ley por el que se propone modificar el artículo 1° de la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, estableciendo que los operadores de los servicios móviles deberán brindar equipos terminales de bandas abiertas.



Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario "Concertación Parlamentaria", a iniciativa del congresista **JAVIER VELASQUEZ QUESQUEN**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 28999, LEY DE PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LOS SERVICIOS MÓVILES

Artículo 1°— Modificación

Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, cuyo texto modificado es el siguiente:

"Artículo 1°.- Portabilidad numérica en los servicios móviles

- 1.1. Todo usuario tiene derecho a mantener su número móvil, aun cuando cambie de empresa operadora móvil. Para este efecto, los operadores de servicios móviles ofrecerán equipos terminales de banda abierta que no tengan restricciones de acceso a las redes de los distintos operadores.

(...)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 OCT 2013

HUGO CORTÉZ TORRES
SECRETARIO



Artículo 2º.— Reglamento

Encárgase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobar, mediante Decreto Supremo, el Reglamento de la presente ley, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a su entrada vigencia.

Lima, septiembre de 2013.

MULDER 2

CONCERTACIÓN PARLAMENTARIA

JAVIER VESQUEZ QUESADA

ERREYER 1

3

4

LEÓN 3

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de SEPTIEMBRE del 2013.
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2566 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de ASISTENCIA LEGAL.

JAVIER ANGELES ULMANN
OICIA/INAFIET/1
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

19 OCT 2013
HUGO CORTEZ TORRES
FEDATARIO



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El artículo 65° de la Constitución Política de 1993 establece que el "Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población". A este respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido el contenido esencial del derecho que tienen los Consumidores en el marco de una economía social de mercado, al señalar que:

"Esta noción se refiere a un tipo de organización económica, regido por un régimen jurídico de descentralización e independencia frente al Estado, el cual está destinado a asegurar la existencia de una pluralidad de agentes económicos en lo relativo a la libre iniciativa, para participar en la actividad económica, y la libre competencia, para ofertar y demandar la provisión y suministro de bienes y servicios al público en general.

En ese ámbito de concurrencia e intercambio autodeterminativo, en donde aparecen de un lado los ofertantes de bienes y servicios y, de otro, los consumidores o usuarios, el Estado cumple plurales funciones, a saber:

- a) Reconoce y efectiviza un conjunto de garantías destinadas a asegurar el goce de las libertades económicas, los derechos laborales y el derecho a la propiedad de los agentes económicos.
- b) Defiende el interés de los consumidores y usuarios como consecuencia de las relaciones asimétricas con el poder fáctico de las empresas proveedoras. Por ende, como bien afirma Walter Gutiérrez Camacho ["Derecho del Consumo y Constitución: El contratante débil" - En *Diálogo con la Jurisprudencia*, Lima, N° 65, febrero 2004, p. 108], tal responsabilidad envuelve la aplicación del principio pro consumidor, generando así que en todo acto de creación, interpretación o integración normativa que se efectúe en nuestro ordenamiento, debe operar el criterio de estarse a lo más favorable al consumidor; es decir, a un especial deber de protección.
- c) Interviene subsidiariamente en el ámbito de la producción, circulación o distribución de bienes o en la prestación directa de los servicios, sólo cuando se encuentre fehacientemente acreditado que por inacción o deficiencia de la iniciativa privada, dicha provisión o suministro no atiende las demandas de la población.



- d) Formula planes y programas en materia económica, con sujeción a los principios y valores democráticos (participación, representación y consenso con los agentes económicos).
- e) Establece políticas legislativas en materia económica y social destinadas a asegurar el bienestar compartido y armónico de la población; la cual, para efectos económicos, se constituye por la suma total de los consumidores y usuarios de los bienes y servicios.

Al respecto, en el caso "Roberto Nesta Breto y más de cinco mil ciudadanos" (Exp. N.º 0008-2003-AI/TC) este Colegado (del Tribunal Constitucional) ha precisado que los consumidores y usuarios —vale decir, la población en su conjunto— representan el fin de la actividad económica. En ese sentido, la culminación del proceso económico tiene como objetivo la satisfacción de necesidades y el acrecentamiento del bienestar general" (EXP. N.º 018-2003-AI/TC, subrayado nuestro).

De allí que la función del Estado, en el marco de una economía social de mercado, es implementar políticas de protección a los consumidores teniendo en cuenta la relación asimétrica que tienen respecto a los agentes económicos; y, además, porque el fin constitucional del proceso económico es la satisfacción de necesidades y el acrecentamiento del bienestar general. En este sentido, las leyes deben buscar armonizar los legítimos intereses de los agentes económicos que proveen los bienes y servicios en el mercado con los derechos que tienen los consumidores.

- 2. Bajo este marco institucional, el mercado de las comunicaciones ha tenido un crecimiento sostenido. Por ejemplo, la cobertura de hogares con acceso a la telefonía móvil ha crecido de 20.7% el año 2005 a 81.5% el primer trimestre del año 2013; y el número de equipos móviles se incrementó de 1.7 millones el año 2001 a 30.3 millones en el primer trimestre de 2013, conforme se aprecia en los cuadros siguientes.



HOGARES CON ACCESO A SERVICIOS Y BIENES DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN - TIC
Telefonía Móvil, Televisión por Cable, Computadora e Internet

Año: 2005 - 2013(*)

Año / Trimestre	Telefonía fija	Telefonía móvil	Televisión por cable	Computadora	Internet
2005	29,9	10,0	13,0	11,2	0,5,1
2006	31,0	25,0	17,0	13,4	0,6
2007	31,9	59,7	20,0	18,0	8,6
2008	32,1	67,0	22,0	21,7	10,0
2010	30,4	73,1	26,0	23,4	13,0
2011	29,8	75,2	27,0	24,1	13,7
2012	28,4	79,7	31,9	29,9	20,2
2013(*)	28,5	81,5	32,0	30,0	20,5

(*) Primer Trimestre (Enero-febrero-marzo)
Fuente: INEI



NÚMERO DE CELULARES
Año: 2001 - 2013(*)

Año / Trimestre	Nº de Celulares
2001	17,93,284
2002	2,306,943
2003	2,830,225
2004	4,092,558
2005	5,583,156
2006	8,772,479
2007	12,737,369
2008	20,851,834
2009	28,702,009
2010	29,002,791
2011	32,002,761
2012	29,451,584
2013(*)	30,935,135

(*) Primer Trimestre (Enero-Febrero-Marzo)
Fuente: INEI

3. En este contexto —de crecimiento del mercado de la comunicaciones y de un marco constitucional que busca armonizar los intereses de los agentes económicos y de los consumidores— se aprobó la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles (2007), mediante la cual se reconoció el derecho que tienen los usuarios de mantener su número móvil, aun cuando cambien de empresa operadora de servicio móvil, con el propósito de



promover competencia entre los operadores de servicios móviles, en beneficio de los usuarios.

Asimismo, mediante el artículo 2° de la citada Ley, se otorgó fuerza de ley al artículo 12° del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, en el que se estableció que, a partir del año 2010, se implementa la portabilidad numérica en los servicios móviles. Posteriormente, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) —en cumplimiento del artículo 1.2. de la Ley N° 28999— aprobó el Reglamento de Portabilidad Numérica en los Servicios Públicos Móviles.

En virtud a este marco legal, desde el año 2010 hasta el año 2012, se registraron en total 203.809 solicitudes de portabilidad y 151.521 líneas portadas efectivamente.¹ No obstante estos valores totales, el evolución de las cantidades mensuales muestra un decrecimiento en el tiempo.² De allí que, en el año 2010 se realizó el 47% de las solicitudes y en el año 2012 solo el 25%. Igualmente, respecto a las líneas portadas, en el año 2010 se realizó el 42% y en el año 2012 solo el 28%.³ Estos datos, sin duda, confirman la necesidad de revisar el marco legal, para que el derecho de los usuarios a la portabilidad numérica se materialice de manera efectiva.

En este sentido, Osiptel está planteando modificar el reglamento de portabilidad numérica, habiendo cumplido con publicar el Proyecto correspondiente.

4. El decrecimiento de las solicitudes de portabilidad numérica puede explicarse por las dificultades que tienen los usuarios de poder utilizar sus actuales equipos móviles en la red de otros operadores de los servicios móviles. En efecto, la normatividad vigente, permite a los operadores comercializar equipos terminales con restricciones de acceso a las redes de otros operadores cuando dicha restricción se sustente en el subsidio o financiamiento del equipo terminal.⁴ Dicha situación obliga al abonado a adquirir un nuevo equipo terminal, lo cual constituye un costo adicional, que limita el ejercicio del derecho a la portabilidad numérica. Ante esta situación, es conveniente que, en el marco legal vigente, se

¹ Informe N° 532-GPRC/2013 de Osiptel, del 4 de julio 2013, p. 4. Publicado en el portal institucional de Osiptel.
² Idem.
³ Idem, p. 5.

⁴ Revisar el artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada con Resolución N° 138-2012-CD/Osiptel.



estabilidad que los operadores de servicio móviles ofrezcan equipos terminales de banda abierta que no tengan restricciones de acceso a las redes de los distintos operadores de servicios móviles.

5. Esta limitación para los abonados de servicios móviles se mantiene en el artículo 12° del proyecto de Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, publicado por Osiptel, cuando dice:

"Artículo 12°.- Equipo terminal

Si el equipo terminal es compatible con la red de concesionario receptor y no tiene restricciones de acceso a la red de otros concesionarios podrá ser utilizado por el abonado, caso contrario el abonado deberá adquirir un equipo terminal que sea compatible con la red del concesionario receptor. (subrayado nuestro)

(...)"⁵

Asimismo, en el informe N° 532-GPRC/2013 de Osiptel, que sustenta la citada disposición, se sostiene lo siguiente:

"Se considera pertinente precisar que el número telefónico portado podrá ser utilizado en un equipo terminal comercializado por el Concesionario Cedente, siempre que éste sea compatible con la red del Concesionario Receptor y no presente restricciones de acceso en virtud de lo dispuesto en las Condiciones de Uso. De no ser este el caso, el abonado deberá adquirir el correspondiente equipo terminal."⁶ (subrayado nuestro)

Frente a esta situación, perjudicial para los usuarios de servicios móviles, es necesario que los operadores ofrezcan equipos terminales con banda abierta para que los usuarios puedan hacer efectivo su derecho a conservar su número con otros operadores y sin restricciones.

⁵ Proyecto de Resolución que aprueba el Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, publicado en el portal institucional de Osiptel, en mérito de la Resolución del Consejo Directivo N° 093-2013-CD/Osiptel.
⁶ Informe N° 532-GPRC/2013 de Osiptel, p. 20.



6. Finalmente, la medida que propone el proyecto de ley no es ajena en la región. Por ejemplo, en Colombia, y en el marco de la Ley 1341 del año 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió la Resolución N° 3136 de 2011, que estableció que los proveedores de servicios móviles vendan equipos con las bandas abiertas como una medida que facilite la portabilidad numérica.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto del proyecto de Ley en la legislación nacional es modificar el artículo 1° de la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, con el propósito de que los operadores de servicios móviles ofrezcan solo equipos de banda abierta.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gasto para el Tesoro Público. Pero, el beneficio que plantea beneficia a los abonados de más de 30 millones de equipos móviles, que actualmente tienen limitaciones para ejercer su derecho a la portabilidad numérica, puesto que en algunos casos se ven obligados a adquirir nuevos equipos cuando portan su número a otros operadores de servicios móviles por las restricciones que existen.

7 El artículo 103º de la Resolución 3136 del 28 septiembre de 2011 —de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia— señala lo siguiente: "(...) Ningún proveedor de servicios de comunicaciones puede solicitar o exigir a sus usuarios la adquisición o utilización de equipos terminales determinados, suministrados por el proveedor o por un tercero. Adicionalmente, los proveedores están obligados a activar los equipos terminales que se encuentren homologados y habilitados para funcionar en su red. Cuando la homologación no sea obligatoria, los proveedores deben hacer públicos los requisitos técnicos que un equipo terminal debe cumplir para conectarse a su red de manera tal que se le garantice al usuario la libertad de elegir y adquirir el terminal de su elección. Los proveedores de servicios de comunicaciones no podrán bloquear o restringir, en ningún caso, el uso de los equipos terminales en redes distintas a las suyas".